

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23.⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 17 del corriente, sacar á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid, por término de dos años, que principiarán el Domingo de Pascua de Resurrección de 1890 y espirará el Domingo de Pasión de 1892, bajo el tipo de cuatrocientas once mil ciento diez pesetas por los dos años, ó sea 203.535 pesetas en cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Excm. Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, no admitiéndose proposición que no venga acompañada de la cédula personal del proponente, y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Corporación el 3 por 100 del expresado tipo, ó sean veinte mil quinientas cincuenta y seis pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y cuyo depósito servirá de fianza provisional hasta el otorgamiento de la escritura.

Madrid 18 de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospital provincial de esta capital.

1.ª El arrendamiento de la Plaza de Toros y dependencias de la misma será

por tiempo de dos años, á contar desde el Domingo de Pascua de Resurrección de 1890, hasta el Domingo de Pasión de 1892, ambos inclusive, para que, previo el correspondiente permiso de la Autoridad y con sujeción á las prácticas y reglamentos establecidos ó que se establezcan, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Excelentísima Diputación provincial.

2.ª El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza de Toros y todas sus dependencias, no pudiendo destinarla bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condición anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas, y para cuyo uso están ahora destinadas. Se exceptúan únicamente las habitaciones que se destinan para el Conserje y Guarda, los sótanos, los saloncitos que están sobre el pabellón central en los pisos de gradas y palcos, que no podrá usarlos el contratista, así como las escaleras que dan acceso á dicho saloncito.

3.ª El Domingo de Ramos de 1890 se pondrá al arrendatario en posesión de la Plaza y dependencias de la misma.

4.ª La entrega de la Plaza y mobiliario se hará al contratista por la Comisión correspondiente en delegación de la Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial y de los peritos que designen ambas partes contratantes, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputación.

5.ª Concluidos los dos años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el Domingo de Pasión de 1892, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescriben en la condición anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y dependencia, debiendo estar todo en el estado útil para el servicio, conforme lo haya recibido, á cuyo efecto 45 días antes de la época indicada se practicará por la Comisión correspondiente y el Sr. Arquitecto provincial un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que se halle el mencionado edificio de la Plaza y sus dependencias, igualmente que todo el mo-

biliario, siendo de cuenta del contratista corregir todos los desperfectos y deterioros que se encontrasen hasta dejar todo ello en perfecto estado para el servicio, y en disposición de poderse hacer la entrega; entendiéndose que será de cuenta del arrendatario reponer los efectos que se hubiesen inutilizado ó desaparecido.

6.ª Si el contratista no ejecutase en el plazo que se le fije las obras de reparación que fuesen necesarias para corregir los mencionados desperfectos y deterioros y reposición de efectos, la Excm. Corporación provincial dispondrá que se hagan inmediatamente por cuenta de la fianza de aquél.

7.ª Todas las obras de seguridad, reparación, conservación y aseo que sea preciso hacer en el edificio de la Plaza y dependencias durante el tiempo del arrendamiento, á fin de que se halle siempre en estado útil para el objeto á que se dedica, se ejecutarán oportuna y periódicamente por cuenta del contratista, bajo la inspección del Arquitecto provincial; y de no verificarlo en el periodo razonable que se le marque, se procederá á su ejecución por la Diputación provincial, abonando su importe el referido contratista.

8.ª El contratista no podrá hacer alteración ni modificación de ninguna especie en el edificio ni en las fábricas que le constituyen, así como tampoco en el mobiliario y localidades, sin previo permiso de la Diputación, ni dar otro uso á todas y cada una de las dependencias que aquél para que están destinadas.

9.ª Todas las mejoras que se hagan por el contratista en los edificios ó en los efectos del mobiliario, quedarán á beneficio del Hospital provincial.

10. La Excm. Diputación se reserva la facultad de nombrar dos Visitadores que la representen en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arriendo, á quienes no podrá impedirles la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias de la misma á cualquier hora, como tampoco á los Sres. Diputados, al Arquitecto provincial y al Oficial del Negociado de Beneficencia, cuando vaya en Comisión del servicio, á cuyo efecto deberá tener siempre el empresario en el edificio un encargado con las llaves de todas las dependencias.

11. Además de estas condiciones, el arrendatario observará y se sujetará tam-

bién á todas las prescripciones consignadas en el reglamento de la conserjería de la Plaza, que á él se refieren, aprobado por la Diputación y que al efecto forma parte integrante del contrato de arrendamiento.

12. Quedan excluidos del arriendo los dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la función; otro (el núm. 29) para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada tercera números 30 y 31 para los que hayan de prestar los auxilios espirituales; dos delanteras de primera andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la Plaza, y dos centros de la misma andanada para el Conserje de aquella, inmediatas á las localidades del citado Arquitecto.

13. El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del día de cada función dos palcos: uno á la orden del Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva; de ambos, si se utilizan, le abonarán su importe.

14. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco, según se indica en la condición 12 para el servicio facultativo.

15. Será de cuenta del contratista cuidar de que sean trasladados en un coche decente de cuatro asientos desde el Hospital general á la Plaza de Toros los días de corrida los Médicos y el Farmacéutico que tienen obligación de prestar en ella sus servicios, y en la misma forma deberá volver á sus respectivos domicilios terminada que sea la corrida.

Asimismo de su cuenta será también sean trasladados desde la parroquia de San Jerónimo á la dicha Plaza, en iguales días y después á sus domicilios, el Sacerdote y dependiente que tienen el deber de asistir para los servicios espirituales que fuesen necesarios, quedando en libertad el contratista de poder disponer y combinar este servicio en un sólo carruaje grande, y de condiciones á propósito, siempre que se haga con la debida regularidad.

16. El arrendatario satisfará los derechos que se hallan establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros, siendo

también de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó de inmuebles que pueda gravitar sobre la finca.

17. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza de que trata la condición 29, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

18. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Depositario de fondos provinciales, en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza, el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente, en los restantes plazos y en igual forma el siguiente año, hasta la terminación del arrendamiento.

19. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquél la completará en el término de ocho días. Si dejase pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad, y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato, si así conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato, quedando también afectos además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y el reglamento para su ejecución.

20. En cada uno de los dos años de este arrendamiento queda obligado el contratista á ceder gratuitamente á la Diputación provincial la Plaza de Toros, con todas sus dependencias y enseres necesarios el día que se le designe, para poder disponer la lidia por mañana y tarde, ó sólo por la tarde, del número de toros que estime conveniente. Los productos de esta función se aplicarán en beneficio del Hospital provincial, y tendrá lugar siempre en la primera temporada.

A igual cesión y en los mismos términos queda obligado el arrendatario durante la segunda temporada de cada año, ó sea en los meses de Septiembre á Octubre para dar otra corrida, siempre que los productos de la función se destinen á un objeto benéfico.

21. La Corporación participará al arrendatario 15 días antes, el que haya designado para llevar á efecto lo dispuesto en la cláusula 20. Si el temporal ó otras causas lo impidieran en el día elegido, señalará otro la Diputación, avisando ocho días antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar ó renuncie á este beneficio la Corporación. El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta las cuadrillas de lidiadores que tuviera contratadas para las corridas de abono; y si no las tuviere, dará dos primeros matadores y uno de tercera con sus respectivas cuadrillas, sin perjuicio de que la Diputación pueda aumentarlas con las que estime convenientes, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administración, servicio de la Plaza, encierro y demás necesario, excepto el coste de los toros y caballos. El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesiten para estas funciones, al precio de su contrato, si le tuviere. La Corporación provincial no será responsable de los

perjuicios que ocasionen los siniestros y accidentes que pudieran ocurrir por causa de la celebración de estas funciones.

22. En caso de hacer uso la Diputación de la Plaza para la lidia de toros por la mañana, será de su cuenta el pago de cuadrillas de lidiadores, personal que para el servicio necesite, y cuanto con el espectáculo tenga referencia.

23. Si con motivo de algún fausto suceso, el Gobierno, la Diputación ó el Ayuntamiento acordasen dar de convite alguna corrida de toros, el empresario queda obligado á ceder la Plaza con sus dependencias y útiles del servicio, abonándole como máximo la cantidad de 6.250 pesetas por cada corrida, si esta tuviese lugar en los periodos que median desde el Domingo de Pascua de Resurrección hasta el 23 de Junio, y desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre, percibiendo 2.500 pesetas el contratista en cualquiera otra época del año. Así también se obliga á ceder la Plaza con las mismas condiciones, si con igual motivo se acordase celebrar espectáculos de otra clase.

24. Si por causa de fuerza mayor, epidemia, acontecimientos políticos ó calamidades públicas se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos la corrida de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputación provincial, descontándose á prorrata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital; si la suspensión tuviese lugar en los periodos que median desde el Domingo de Pascua de Resurrección al día 23 de Julio, ó desde el 3 de Septiembre al 31 de Octubre, se hará el prorrateo de funciones al respecto del arriendo anual; si la suspensión ocurriese en cualquiera otra época del año, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Si durante la temporada de la canícula no utilizase el contratista la Plaza con ninguna clase de espectáculos, en este caso se eliminará para el descuento la mencionada temporada de la canícula.

25. Para proceder á la indemnización de que trata la condición anterior, presentará el arrendatario á la Diputación provincial las órdenes originales de la Autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

26. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado, de que hace mérito la condición 18.

27. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización por otros conceptos ó causas que los expresados en la condición 24, aunque se funden en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuese, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujeción á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de contabilidad provincial.

28. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de 411.110 pesetas, que es el establecido para el arrendamiento en los dos años, correspondiendo 205.555 pesetas á cada año.

29. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposición, incluyendo dentro del mismo sobre la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja

general de Depósitos ó en la de esta Corporación, la cantidad de 20.555 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; dichos documentos se les devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepción de la del mejor postor, que quedará en poder de la Diputación hasta tanto que acredite haber hecho el depósito necesario, según se establece en la condición siguiente.

30. Luego de aprobada definitivamente la subasta, consignará el rematante la fianza antes del otorgamiento de la escritura en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, constituyéndola como depósito necesario, en oro, plata ó papel del Estado, al precio medio de la cotización oficial, hasta cubrir el importe del 20 por 100 de la renta de los dos años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado, en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su valor efectivo, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro días, contados desde la fecha en que se le notifique.

31. La fianza á que se refiere la condición anterior, así como el depósito provisional, tiene por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de Conserjería, con arreglo á las citadas leyes de Contabilidad provincial y reglamento para su ejecución.

32. La subasta tendrá lugar el día 12 de Marzo de 1890, á las dos de la tarde, ante la Presidencia que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose el acto con sujeción al mismo y á las demás disposiciones vigentes.

33. Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º, por escrito, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, presentándose en pliegos cerrados que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden que se reciban. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 2.500 pesetas y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 pesetas. Si ninguno de los autores de las proposiciones iguales quisiere beneficiar el precio primitivamente ofrecido, se adjudicará al autor de la primera de estas presentadas.

34. Los solicitantes que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

35. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad, no habilitados competentemente ni las de los que se hallen incapacitados para contratar.

36. Los gastos del remate, escrituras, copias, inserción de anuncios en la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETIN OFICIAL* y demás serán de cuenta del rematante.

37. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Diputación ó Comisión provincial.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... que habita

calle de... núm... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario oficial de Avisos de Madrid* relativo á la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de dos años y al tipo de 205.555 pesetas cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento la expresada Plaza de Toros, por tiempo de dos años, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, abonando en cada año la cantidad de... (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Reglamento para la Conserjería de la Plaza de Toros de Madrid

ARTICULO 1.º

En la Plaza de Toros habrá un Conserje nombrado por la Excm. Diputación provincial de Madrid, cuyo cargo es incompatible con cualquiera otro de la Empresa.

ARTICULO 2.º

Para obtener dicho cargo será requisito indispensable ser maestro carpintero práctico en el ramo de que se trata.

ARTICULO 3.º

Es obligación del Conserje vigilar y cuidar de todo el edificio, mobiliario y demás que pertenezca á la Plaza, procurando que se tenga siempre por el arrendatario en buen estado de conservación.

ARTICULO 4.º

Durante la temporada de toros y lo mismo cuando haya corridas de novillos ó cualquiera otra clase de función, el Conserje recorrerá al día siguiente todos los departamentos de la Plaza y sus dependencias, examinando con detenimiento todos los locales, dando parte por escrito al Sr. Visitador de su resultado y expresando los desperfectos ó deterioros que se hubieren producido, tanto en las fábricas como en el mobiliario; y si estos fuesen de consideración, dará parte también inmediatamente al Arquitecto provincial para que pase á reconocerlos.

ARTICULO 5.º

En los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza y pertenecen á ésta, cuidará el Conserje también que el guarda no permita el paso de carros, y que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dando parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquier intrusión ó abuso que se cometa en los conceptos indicados. Quedan exceptuados los puestos ambulantes que se colocan únicamente los días de función.

ARTICULO 6.º

El Conserje cuidará de que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para los que se tienen en el edificio viviendas apropiadas, que son el carpintero de la Empresa, el mayoral de la Plaza y los mozos de la esbaleriza, y que á ninguno de los locales se les dé otro uso ni aplicación que aquél para que se hallan destinados. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan lumbre para cocimiento de medicina ni otros usos, más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique precisamente con faroles.

ARTICULO 7.º

El Conserje vigilará para que los encargados de los tiros de mulas y de sacar

los caballos, dejen los que hubiesen muerto en el corral destinado al efecto; para que durante la noche de la función puedan ser trasladados á los sitios que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinados para ellos, cuidando que al día siguiente se limpie perfectamente el pavimento del citado corral por quien correspondiere, dejándole cubierto de arena limpia. Cuidará asimismo que los caballos que se mueran en la cuadra entre semana se les extraiga de allí inmediatamente, y que las basuras de las cuadras no se depositen en los patios, debiendo sacarlas todos los días fuera del edificio.

ARTÍCULO 8.º

No permitirá el Conserje que en la Plaza ni en sus dependencias se confeccionen ni preparen los útiles para las funciones pirotécnicas ni tampoco después de confeccionados se conserven en los expresados sitios.

ARTÍCULO 9.º

Tampoco permitirá, bajo ningún concepto, que el contratista utilice ó almacene en ninguna de las dependencias de la Plaza más artículos ó efectos que aquellos que sean para el servicio exclusivo de las funciones, y que no se haga alteración ni modificación de ninguna especie en los departamentos de la Plaza ni en sus dependencias, ni tampoco en el mobiliario, ni en las localidades, sin previo permiso de la Diputación.

ARTÍCULO 10

Cuidará asimismo de que á todo el mobiliario no se le dé otro uso ni aplicación distinto de aquél para que se halla destinado, no permitiendo por lo tanto se extraiga ningún objeto perteneciente á la Plaza ni al guarnición, sin el necesario permiso de la Diputación provincial, á cuyo efecto se le facilitará una copia del inventario que se forme para hacerse entrega de la Plaza al contratista.

ARTÍCULO 11

El arrendatario de la Plaza ó el encargado que tenga en la misma permitirá al Conserje la entrada en cualquiera hora del día ó de la noche en todos los departamentos, para asegurarse del exacto cumplimiento de lo que se prescribe en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 12

La limpieza de la Plaza se efectuará por el dependiente del contratista, pero el Conserje vigilará que ésta se ejecute con el debido esmero, y que todas las localidades y efectos del mobiliario se tengan siempre con el aseo y propiedad que su uso requiere.

ARTÍCULO 13

Quando la Empresa tenga que efectuar trabajos de noche para alguna función dentro de los edificios de la Plaza, se pondrá de acuerdo con el Conserje, para que, enterado, adopte las medidas que crea convenientes para la seguridad del edificio.

ARTÍCULO 14

Todas las obras de reparación, conservación y aseo que se ejecuten en la Plaza y sus dependencias se vigilarán por el Conserje, cuidando que se verifiquen con la precisión y esmero debidos, y en conformidad á las instrucciones verbales y por escrito que les hayan sido comunicadas por el Arquitecto provincial.

ARTÍCULO 15

Reconocerá asimismo todos los materiales destinados á las obras indicadas; y siempre que no sean de buena calidad ó no llenen las condiciones necesarias para el objeto, impedirá que se inviertan, disponiendo que se extraigan inmediatamente fuera de la Plaza, dando parte de ello al mencionado Arquitecto.

ARTÍCULO 16

En las obras que se ejecuten por Administración, intervendrá el Conserje la entrega de materiales y las listas de jornales, firmando en unos y en otros documentos.

ARTÍCULO 17

La enfermería, botiquín y oratorio estarán á cargo del Conserje de la Plaza, para cuidar de su limpieza y del aseo que estos departamentos requieren.

ARTÍCULO 18

Estarán igualmente á cargo del Conserje el palco Real y los de la Presidencia y Diputación, los tres saloncitos de descanso y los dos que están en el piso de grada, como asimismo las dos escaleras del pabellón central.

ARTÍCULO 19

También estará á cargo del Conserje el mobiliario de los departamentos indicados en el artículo anterior, cuidando de que se haga la limpieza con esmero y que se tenga todo en perfecto estado de conservación.

ARTÍCULO 20

Quando S. M. el Rey ó las personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, cuidando también de que estén completamente expeditos y arreglados el zaguán y escalera particular.

ARTÍCULO 21

Los palcos de la Presidencia y de la Diputación se adornarán con las respectivas colgaduras todos los días de función.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Muñoz Fernández Corredor, Teniente del Cuadro Reclutamiento, número 2, y Fiscal nombrado para instruir sumaria por haber faltado á la concentración de embarque para el Ejército de Filipinas, al sustituto en el reemplazo de 1888 Julián Gil Rodríguez.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido sustituto, cuyas señas son: natural de Coín (Málaga), pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, señas particulares bizco del ojo derecho, para que en el término de 30 días desde la fecha de la presente requisitoria, se presente á responder en la sumaria que le instruyo; advirtiéndole que de no hacerlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Por tanto, ruego á las Autoridades,

así civiles como militares, procuren por todos los medios su busca y captura, poniéndolo, caso de hallarlo, á mi disposición en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, calle del Rosario, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 20 de Febrero de 1890.—El Fiscal, Eduardo Muñoz.

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Castellano y Ruiz, natural de Sevilla, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Santa Brigida, núm. 29, cuya residencia se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con el objeto de prestar declaración en causa que con otro se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: de oficio cochero, y tiene su madre y un hermano, según se cree, en la referida ciudad de Sevilla, y en el caso de ser habido, lo presenten á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras.

Inspección de la Caja general de Ultramar

Negociado de Conversión

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las Instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.ª, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

Brigada Sanitaria

Cabo segundo Manuel Castillo Torres, natural de Valencia.

Soldado Evaristo Chacón Francia, natural de Gracia, provincia de Barcelona.

Cabo primero Sandalio Quintana Vambos, natural de Manresa, provincia de Barcelona.

Soldado Pedro Fadrique Frías, natural de Fuente Armengil, provincia de Soria.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Soldado Antonio Romero Ramos, natural de Montojo, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Sánchez Somoza, natural de San Juan de Villazán, provincia de Lugo.

Cabo segundo Francisco Salmas García, natural de Almolda, provincia de Zaragoza.

Soldado Esteban Santa María Amor, natural de Cañiza, provincia de Burgos.

Soldado Francisco Sánchez Díaz, natural de Segurilla, provincia de Toledo.

Sargento segundo José Sánchez Tari, natural de Elche, provincia de Valencia.

Cabo primero Francisco Sánchez Izquierdo, natural de Tejado, provincia de Salamanca.

Idem José Sanz Forundena, natural de Barcelona.

Sargento segundo José Tormo Almagro, natural de Alcántara, provincia de Murcia.

Cabo primero Ricardo Costa Bate, natural de Barcelona.

Soldado Andrés Corvines Olveira, idem id.

Cabo primero Antonio Llanos Mogrovejo, natural de Mustriomo, provincia de León.

Soldado Albino Martínez Laureño, natural de Calvos de Raolin, provincia de Orense.

Cabo primero José María Martí, natural de Villafamés, provincia de Castellón.

Idem Mariano Martínez Nieto, natural de Soria.

Idem José Muñoz Fernández, natural de Barrios de Luno, provincia de León.

Sargento segundo Antonio Ramos Rodríguez, natural de Santa Fe, provincia de Granada.

Soldado Miguel Reina García, natural de Sevilla.

Idem Eleuterio Barcia González, natural de Vega de Ribadeo, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Antolín Benito Benito, natural de Valdenebro, provincia de Soria.

Soldado Isidoro Blanco Reguera, natural de Villalba, provincia de Zamora.

Cabo primero Damián Caballero Calero, natural de Alcocer, provincia de Madrid.

Regimiento infantería de la Habana

Soldado Ramón Comas Varela.

Brigada Sanitaria

Soldado Hilario Liévana Puertos, natural de Torrelavega, provincia de Santander.

Idem Manuel Calvo Montes, natural de Castejón de las Armas, provincia de Zaragoza.

Idem Isidoro Córdoba Lorenzo, natural de Infantes, provincia de Ciudad Real.

Idem José Collantes Rivas, natural de San Felices, provincia de Santander.

Idem Antonio Cuadrado Guerra, natural de Abia de la Torre, provincia de Palencia.

Cabo primero Antonio Díaz González, natural de Tielbe, provincia de Oviedo.

Soldado Agustín Fernández Anas, natural de Arumosa, provincia de León.

Idem Manuel Fernández Ricón, natural de Berga, provincia de Almería.

Idem Ricardo Fernández García, natural de Madrid.

Cabo primero Francisco Fernández Expósito, natural de Sarrión, provincia de Oviedo.

Idem segundo Elías Escalada Martí-

nez, natural de Monteagudo, provincia de Soria.

Soldado Mariano Enebral Canado, natural de Vellerudo, provincia de Soria.

Idem Balbino Díaz Alvarez, natural de Estrada, provincia de Lugo.

Idem Pedro Fuentes Martínez, natural de Quintanilla, provincia de León.

Idem Juan García Tortosa, natural de Carasilla, provincia de Jaén.

Idem Gregorio García Vélez, natural de Alburquerque, provincia de Badajoz.

Idem Florentino García Conea, natural de Madrid.

Idem Eugenio García Díaz, idem id.

Idem Leandro García Cortés, natural de Málaga.

Idem Mateo García Arquelle, natural de Pola de Siero, provincia de Oviedo.

Idem Pedro García March, natural de Barcelona.

Idem Bartolomé Gandia Morera, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Cabo primero Salvador Cordero Blanco, natural de Rute, provincia de Córdoba.

Soldado Manuel Jenaro Díaz, natural de Pujallo, provincia de Santander.

Idem José Jiménez García, natural de La Carlota, provincia de Córdoba.

Idem Nicomedes Giner Sáez, natural de Santander.

Idem Mateo Gómez Bastido, natural de Madrid.

Sargento segundo Carlos Gonzalvo Palacios, natural de Santiago, provincia de Zaragoza.

Cabo segundo Bartolomé González Expósito, natural de Guía, provincia de Canarias.

Idem Manuel Gómez Castro, natural de Petán, provincia de Pontevedra.

Soldado Hermenegildo González Belsume, natural de Estella, provincia de Navarra.

Idem Simón Barberán Jimeno, natural de Calanda, provincia de Teruel.

Idem Antonio Bermejo García, provincia de Sevilla.

Idem Joaquín Brus Fesquellas, natural de Mataró, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Caneño Canelo, natural de Campomanes, provincia de Oviedo.

Idem Benito Campos Martínez, natural de León.

Cabo primero Francisco Casals Costa, natural de Barcelona.

Soldado José Córdoba Cano, natural de Archidona, provincia de Málaga.

Cabo segundo Andrés Alcázar Medina, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

Soldado José Villamide Fernández, natural de Villeiros, provincia de Lugo.

Idem Antonio Gutiérrez Miranda, natural de Balaguer, provincia de Lérida.

Idem Domingo Esobo Porto, natural de Eulades, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Herrero Pereda, natural de Barcanilla, provincia de Santander.

Cabo segundo Ramón Hueso Soria, natural de Martos, provincia de Jaén.

Soldado Laureano Iglesias Martínez, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Cabo primero Matias Iglesias Cerdén, natural de Burgos.

Soldado Santos Isaac Casas, natural de Balentina, provincia de Jaén.

Cabo primero José Irgoyen Pérez, natural de Sin, provincia de Huesca.

Sargento segundo Antonio Jarabo Collantes, natural de Lanjoidri, provincia de Granada.

Soldado Francisco Justo Baviera, natural de Villanueva, provincia de Lérida.

Idem Tiburcio García, natural de Corral, provincia de Toledo.

Idem Pio González Banciso, natural de Alán, provincia de Orense.

Cabo segundo Enrique Hernández, Asensio, natural de Almería.

Soldado Nicolás Higinio Fernández, natural de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

Cabo primero Manuel García Romaneli Parenaba, natural de Sahagún, provincia de León.

Soldado Pedro Gairón Ruiz, natural de Rus, provincia de Jaén.

Idem Marcelino Holgado Delgado, natural de Cabeza de Caballo, provincia de Salamanca.

Idem Norberto Garnacho Garnacho, natural de Artieri, provincia de Valladolid.

Cabo segundo José Luis Peña, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Cándido Linares Diéguez, natural de Muradelli, provincia de Lugo.

Soldado Antonio María San Gil, natural de Madrid.

Idem José Marín de Pino, natural de Zorcaez, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Primitivo Maeso Sánchez, natural de Arenas de San Juan, provincia de Ciudad-Real.

Idem segundo Pedro Moreno Manolo, natural de Calahorra, provincia de Logroño.

Soldado Francisco Muñoz Ahumada, natural de Cáceres.

Cabo segundo Francisco Ramón Yadrin, natural de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona.

natural de Caballar, provincia de la Coruña.

Soldado José López Incógnito, natural de Lugo.

Idem Antonio Iglesias Cantero, natural de Canero, provincia de Oviedo.

Idem Juan Jover Rosche, natural de Cadasnos, provincia de Huesca.

Cabo primero Vicente Lopetegui López, natural de León.

Soldado Melchor Julián Senet, natural de Torres Arco, provincia de Teruel.

Cabo segundo Antonio Rodríguez Alvarez, natural de Terullo, provincia de Oviedo.

Idem primero José Rodríguez González, natural de Villanueva, provincia de Salamanca.

Soldado Lorenzo Alejardi López, natural de Villar del Saz, provincia de Teruel.

Idem Cipriano Alvarez Manzano, natural de Baza, provincia de Granada.

Cabo primero Francisco Antón San José, natural de Horeafina, provincia de Madrid.

Soldado Vicente González González, natural de la Coruña.

Cabo segundo Victor Herrero Romero, natural de Valfermoso, provincia de Guadalajara.

Idem Agustin Luis Grasa, natural de Alquizar, provincia de Huesca.

Idem Juan Martos Jiménez, natural de Málaga.

Idem Miguel Miralles Pascual, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Soldado Vidal Pasamió Tristán, natural de Mazariegos, provincia de Palencia.

Cabo primero Julián Pons González, natural de Zaragoza.

Idem Francisco Pérez Ortega, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.

Soldado Nicolás Maritón San Agustin, natural de Huesca.

Idem Francisco Serrano Beltrán, natural de Tavares, provincia de Huesca.

Idem Bonifacio Gutiérrez Miguel, natural de Ochandiano.

Idem Victoriano Jiménez Alanés, natural de Avila.

Idem Juan Coicochea Bengoa, natural de Bilbao.

Hilario González Patrón, natural de Breza, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Almansa Suárez, natural de Madrid.

Cabo segundo José Cosío Bustamante, natural de San Andrés Carabio, provincia de Santander.

Soldado Mariano García Martín, natural de Villamiel, provincia de Palencia.

Idem Juan Pérez Gallego, natural de Cortés, provincia de Málaga.

Cabo segundo Canuto Roca Martínez, natural de Ansejo, provincia de Logroño.

Soldado Roque Querol Ranchero, natural de San Jorge, provincia de Castellón.

Idem José Alteiro Cid, natural de Talleda, provincia de Orense.

Idem Juan González López, natural de Cádiz.

Idem Miguel González Donell.

Idem Juan Martín Cano.